



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00564

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada y sociedad conyugal, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Observa el Despacho que en el *sub judice* la señora **María Eugenia Osorio Gutiérrez** pretende la liquidación de su sociedad conyugal con el señor **Ricardo Antonio Penagos Vélez**, que se constituyó con ocasión al matrimonio que contrajeron el pasado **14 de abril de 1986** mediante **la Escritura Pública N° 117 del 14 de abril del 1986 en la República de Venezuela**.

Sobre este particular, se debe indicar que nos encontramos frente a un matrimonio de dos nacionales colombianos que fue contraído en el extranjero, por lo cual, de conformidad con **el inciso 2° del artículo 67 del Decreto 1260 de 1970**, él debió haberse inscrito en la primera oficina encargada del Registro del Estado Civil para su validez dentro del territorio nacional.

Inclusive, se trae a colación que **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** indicó en providencia del pasado **29 de julio del 2011, Expediente N° 25286-3184-001-2007-00152-01, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla**, estableció que *"cuando el matrimonio es celebrado por colombianos en el exterior, es posible que surta en Colombia sus efectos, siempre que se cumpla la exigencia prevista en el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970, según el cual "los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado en la capital de la República"*.

De conformidad con lo anterior, y en consideración a lo previsto en **el numeral 4° del artículo 489 del Código General del Proceso**, se tendrá que aportar con la demanda el respectivo registro civil de matrimonio de la señora **María Eugenia**

Osorio Gutiérrez con el señor **Ricardo Antonio Penagos Vélez**, y el cual tuvo que haber sido inscrito en la correspondiente Oficina de Registro Público.

2.- Además, el Juzgado advierte que con la demanda se refiere la existencia de los herederos del causante: **Jhaiver Alexander Penagos Hernández y Wilmar Penagos Hernández**, por lo cual, en consideración a lo previsto en **el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso**, se tendrán que aportar los registros civiles de nacimiento que acrediten tales calidades. Se indica que esta información se pudo obtener mediante derecho de petición a la Registraduría y/o a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual no tiene reserva si se acredita que es para tramitar una sucesión.

3.- De conformidad con **el artículo 487 del Código General del Proceso** se adecuarán las pretensiones de la demanda en el sentido de también solicitar que se liquide la sociedad conyugal que existió entre el señor **Ricardo Antonio Penagos Vélez y la señora María Eugenia Osorio Gutiérrez**, y que se encuentra pendiente de liquidación.

4.- De conformidad con lo previsto en **el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso**, se tendrá que indicar en la demanda la dirección física y electrónica de los herederos del causante para efectos de sus notificaciones.

5.- De conformidad con uno de los anexos que reposan en la demanda, y que corresponden a una declaración extrajudicial rendida por la señora **María Eugenia Osorio Gutiérrez**, el señor **Ricardo Antonio Penagos Vélez** contaba con un vínculo matrimonial anterior, por lo cual, se tendrán que aportar pruebas de que existió dicha unión marital y que, a la fecha, ya se encuentra debidamente liquidada la sociedad que a raíz de ello se conformó.

Lo anterior, teniendo en consideración **el artículo 487 del Código General del Proceso**, y se advierte que, en caso tal de que dicho vínculo aún no haya sido liquidado, se tiene que pretender con la demanda que también se efectúe la liquidación de dicha sociedad conyugal.

6.- En caso tal de que ello se torna pertinente, se tendrá que otorgar un nuevo poder para actuar a la apoderada de la demandante, en donde se especifiquen los asuntos concretos para los cuales se otorgó, ya que de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso** en el poder especial se deben indicar los asuntos para los cuales se confiere.

No obstante, este nuevo poder puede conferirse por presentación personal ante Notario o según **el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.**

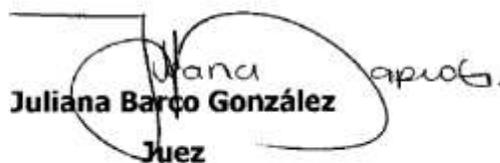
7.- También se pone de presente que de conformidad con **los numerales 4° y 5° del artículo 489 del Código General del Proceso,** se tiene que aportar como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; y además, un avalúo de los bienes relictos elaborado conforme **al artículo 444 Idem.**

Corolario, se aportará estos anexos de la demanda, y se prescindirá de su elaboración dentro del mismo Líbello.

8.- Se prescindirán de las pruebas testimoniales que se formulan en la demanda por improcedentes en el tipo de trámite que se promueve.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 23 *may* 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1b3d2dfe2ddaef03a9f20aa887107992ede8d87ce50f1284bd8a78e1ec31fc**

Documento generado en 19/05/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>